

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la empresa Repares S.A, en contra del señor Wilson Montes Castrillón.

Se deja evidencia de que el H. Tribunal Superior de Manizales, a través de Resolución Núm. 138 del 3 de abril de 2024, le concedió al Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández permiso para ausentarse de sus funciones el día 8 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio Civil No. 105

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Repares S.A
Demandado: Wilson Montes Escobar
Radicado: 17433 40 89 001 2024 00056 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1 En el escrito introductor de la demanda, se indica que es un proceso ejecutivo singular, pero conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetiva ya no clasifica el proceso en "singular", "plural" o "mixto", por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio, la solicitud de medidas y el poder.

2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas de la ciudad de Medellín, Antioquia; igualmente el poder presentado se dirige al Juzgado Civil Municipal de Itagüí, Antioquia.

3. En el acápite de procedimiento, se hace referencia a la aplicación de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, legislación que se encuentra derogada. Por tal razón, deberá ser ajustada la demanda en dicho sentido.

4. En el acápite de pretensiones, se solicita el pago de intereses moratorios desde el día 30 de septiembre de 2024, fecha que claramente no ha acontecido; igualmente se verifica que la fecha de vencimiento de la factura

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

objeto del litigio es el 30 de septiembre de 2023, razón por la cual, la exigibilidad de dicho cumplimiento será un día después a su vencimiento. Aquella cuestión habrá de ser rectificada.

5. En el aparte de competencia y cuantía se precisa que el domicilio de las partes se encuentra fijado en el municipio de Itagüí, Antioquia, mientras que en el acápite de notificaciones se advierte que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Manzanares, Caldas. Dicha cuestión habrá de ser aclarada.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada judicial de la empresa Repares S.A, en contra del señor Wilson Montes Castrillón, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro.33
Fecha: 10 de abril de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56ec14966b9e2147c8aa57487bbed9ddbc036c6b1016cd8a384a675ce59be4**

Documento generado en 09/04/2024 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>